

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA

Viernes, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00071
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ HELÍ DE JESÚS GARCÍA HENAO JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ
Delitos	Desaparición forzada en concurso con Homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados. Prescripción acción penal
Sentencia	General N°072 Anticipada N°02

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia condenatoria, dentro de la presente actuación seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera cargos por el delito de Desaparición forzada, cometido en la persona de JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

Respecto del delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo sucesivo, perpetrado en contra de JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ, HELÍ DE JESÚS GARCÍA TABORDA y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ, se realizará en este proveído pronunciamiento relativo a la prescripción, habida cuenta de que el Despacho oportunamente se percató de su configuración.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí Antioquia.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigüeña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En razón a que el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, aceptó cargos por los delitos de Triple homicidio agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, a fin de que se emitiera sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF, víctimas y delito para mayor ilustración.

3.1 HECHOS RADICADO SIJUF 200148 || JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ || HOMICIDIO AGRAVADO

El 21 de marzo del 2000, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en la vereda la “Gulunga” parte alta del municipio de Salgar Antioquia, fue sacado de la vivienda por un grupo de Paramilitares, el señor

JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ; minutos después sus familiares lo encontraron muerto cerca de la heredad. La víctima se desempeñaba como presidente de la acción comunal del lugar donde residía.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS reconoció el hecho y expresó: “si no me equivoco era por ser colaborador de los elenos, eso era conocido por toda la población civil de quien era esa gente”¹

3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 172056 || JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ || HOMICIDIO AGRAVADO

El 30 de agosto de 1999, aproximadamente a las 21:00 horas, en el sitio conocido como la Cañada de Cosme de Salgar Antioquia, varios hombres provistos de armas de fuego persiguieron al señor JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ, a quien impactaron en su humanidad y de inmediato cayo sin vida entre los establecimientos el Cafetero y los Billares Torremolinos.

En indagatoria, el señor DURANGO manifestó que Jorge Eliécer “era integrante del grupo... demasiado desordenado con el trago, y dejaba deudas en las cantinas... braviaba (sic) a todo el mundo, y eso no era permitido ... a mí me informaron antes y después del hecho las razones del ajusticiamiento, de hecho, se le había llamado la atención y no había querido corregirse ... El que no hacía caso o se excedía o se salía de las normas podía correr esas consecuencias de ser ajusticiado”².

3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 171193 || JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN || DESAPARICIÓN FORZADA

El 17 de diciembre de 1999, en el bar El Danubio, ubicado en Salgar Antioquia, fue sacado por un grupo de paramilitares, JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN alias Caneco, a quien montaron a un vehículo y llevado hasta el puente del paraje El dos, lugar donde le propinaron varios impactos con arma de fuego, para luego arrojar su cuerpo al río El Barroso.

¹ Folio 283 cuaderno principal

² Folio 284 del cuaderno principal.

El sindicato, expresó en indagatoria que aceptaba el cargo por estos hechos por línea de mando.

3.4. HECHOS RADICADO SIJUF 401633 || HELÍ DE JESÚS GARCÍA TABORDA || HOMICIDIO AGRAVADO

El 13 de enero de 2000 un grupo de paramilitares impactaron con proyectiles de arma de fuego a HELÍ DE JESÚS GARCÍA TABORDA, luego de que fuera sacado de su residencia ubicada en el sector Cristo Rey de Salgar Antioquia. En indagatoria ALDIDES DE JESÚS asumió responsabilidad penal, por línea de mando.

4. ACTUACION PROCESAL

Luego de que, mediante oficio del 16 de junio de 2012, se remitieran 19 formatos de compulsas de copias, por hechos que fueran confesados por el postulado Germán Antonio Pineda López, la Fiscalía Quinta Especializada, asumió, el 22 de julio de 2013, el conocimiento del proceso con radicado 401630 (SIJUF 200148), además de ordenar actividad probatoria. Posteriormente, el 26 de mayo de 2014, ordenó la conexidad de la causa, a la identificada con el radicado 401633.

El 20 de agosto de 2013, la misma fiscalía, asumió el conocimiento de los procesos con radicado 1062412 (SIJUF 172056) y 1062879 (SIJUF 171993), al igual que ordenó actividad probatoria, respecto de esta última causa, el 26 de mayo de 2014 decretó conexidad con el radicado 401633, proceso en el que se avocó conocimiento el 20 de agosto de 2013.

El 10 de junio de 2014, la Fiscal Quinta Especializada, luego de decretar diversas conexidades al proceso con radicado 401633, decidió mediante providencia se conexasen al proceso 401630, el 401633, el 1062412 y 1062879, ordenando en esa misma data, la apertura de instrucción de las investigaciones; así el 26 de junio de esa misma anualidad, se escuchó en indagatoria a ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Después de una inexplicable inactividad procesal, el 04 de febrero de 2022, la fiscalía en mención definió la situación jurídica al sindicado, imponiéndole medida de aseguramiento por los delitos de Homicidio agravado y Desaparición forzada, para luego el 11 de febrero de esta anualidad, realizar acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, diligencia en la que se sostuvo la calificación jurídica inicial.

5. PRESCRIPCIÓN

Sería del caso entrar a decidir en torno al concurso homogéneo sucesivo de homicidio agravado, si no fuera porque el Despacho advierte que frente a este delito ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, escenario que no permite emitir sentencia condenatoria en disfavor del ALDIDES DE JESÚS DURANGO por estos hechos, pues en el evento de proceder así, se estaría incurriendo en violación al debido proceso, que traería consecuentemente nulidad de la providencia, veamos porque:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20)**. (Negrillas y subrayas nuestras)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, **el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada**, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)". (Negrillas y subrayas nuestras)

Se extracta en el proceso que por la muerte de **JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ, ocurrida el 21 de marzo del 2000**, se acusó a ALDIDES DURANGO por el delito de Homicidio agravado con fines terroristas³, lo que en términos netamente jurídicos corresponde a lo dispuesto en los Arts. 103 y 104 numeral 7 del Código Penal; por la de **HELÍ DE JESÚS GARCÍA TABORDA, perpetrada el 13 de enero de 2000**, se le formuló cargos por "Homicidio agravado con circunstancias de agravación, conforme al art. 58 del C.P No. 10 coparticipación criminal"⁴, y por la muerte de **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ**, llevada a cabo **el 30 de agosto de 1999**, se le inculpó por el delito del "Homicidio agravado art. 103 y 104 Números 7 y 8 en armonía con el art. 58 No 10 C.P"⁵.

La resolución de situación jurídica en el presente asunto se profirió el **04 de febrero de 2022** y el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se produjo el **24 de febrero de 2022**, datas en las que ya las investigaciones relacionadas se encontraban prescritas, circunstancia que pasó desapercibida por todos los sujetos procesales.

³ Final del folio 356.

⁴ Folio 317.

⁵ Folio 317.

Así las cosas, cuando se realizó la última de las diligencias, cada uno de los Homicidios Agravados, había llegado a su término máximo de prescripción, que es **20 años**, aunque tenga aparejada una pena máxima de 40 años, acorde con la jurisprudencia citada en precedencia, así:

1. El Homicidio agravado de **JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ**, prescribió el 21 de marzo de 2020.
2. El Homicidio agravado de **HELÍ DE JESÚS GARCÍA TABORDA**, prescribió el 13 de enero de 2020.
3. El Homicidio agravado de **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ**, prescribió el 30 de agosto de 2019.

Por los razonamientos en precedencia, esta Judicatura se abstendrá de emitir sanción en contra del acusado DURANGO, por el concurso homogéneo sucesivo de Homicidio Agravado, pues se estaría incurriendo en un yerro que afectaría de manera flagrante los intereses jurídicos, lo que permitirá declarar la prescripción de la acción penal y cesación de procedimiento.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1º del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo

232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud a que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

1. Formato único de noticia criminal de fecha 07 de julio de 2010, en el que el consignaron los hechos narrados por el señor Henoc de Jesús Fernández Ruiz, respecto de la desaparición de su hijo JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN, acompañado de la certificación de nacimiento de este y la cédula de ciudadanía del denunciante.

2. Declaración juramentada rendida por el señor Henoc de Jesús Fernández Ruiz, el 21 de marzo de 2007 en la Personería de Jamundí Valle del Cauca, en la que se puede leer:

“El motivo de mi denuncia es porque mi hijo de nombre JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN de 28 años desapareció desde el pasado 17 de diciembre de 1999 del municipio de Salgar en el departamento de Antioquia... De lo único que se con relación a la desaparición de mi hijo es que él se encontraba el día 17 de diciembre de 1999 día sábado departiendo con unos amigos en el Café “El Danubio” y llegaron unas personas en un vehículo Dodge Char e ingresaron a este establecimiento y fue obligado mi hijo a subir a este vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido ...”⁶

3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 21 de marzo de 2007.
4. Diligencia de ampliación de denuncia rendida por el señor Henoc de Jesús Fernández Ruiz (documento sin fecha), ante el Fiscal 103 Seccional de Jamundí Valle del Cauca, en razón del despacho comisorio que hiciera el Fiscal Noveno Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia para tales efectos. El declarante precisó entre otros aspectos que:

“Se sabe que eran las autodefensas porque se sabe que todo el que desaparecía así, lo único que yo sé ... es que se lo llevaron en un vehículo DOGE DAR y del que conducía el vehículo JAIRO HOLGUÍN a quien yo conocía porque era compañero del trabajo ... JAIRO HOLGUÍN le comentó a mis cuñados ARNUA GARZÓN MEJÍA y JOSÉ GARZÓN MEJÍA quienes viven en el puente de Restrepo de la localidad de Salgar, que llevó a mi hijo a las peñas y lo hicieron meter a un cañaveral, el escuchó dos tiros cuando momentos antes le dijeron que se fuera del lugar”.⁷

5. Providencia emitida por la Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia, en la que se abstiene de abrir investigación penal.⁸

⁶ Folio 93.

⁷ Folios 114 y 115.

⁸ Folios 116 y 117.

6. Oficio DSFA / 3398 de fecha 23 de agosto de 2012, dirigido al Fiscal Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia, en el que se da traslado del oficio suscrito por la Dra. Elba Beatriz Silva Vargas, Fiscal Jefa de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en razón de la versión libre rendida por el postulado German Antonio Pineda López, donde hizo relación a los presentes hechos.⁹
7. Oficio N°432, en el que obra como referencia compulsa de copias y video clips.¹⁰
8. Compulsa de copias de fecha 25 de junio de 2022, postulado German Antonio Pineda López; hizo referencia a los presentes hechos así:

“En el Bar El Danubio del municipio de Salgar fue sacado un hombre conocido en el pueblo como “Caneco”, el postulado con un compañero lo trasladaron hasta el puente del paraje El Dos, donde lo ultimó y arrojó su cuerpo al río Barroso (afluente del Río San Juan que desemboca en el Río Cauca)”.¹¹

9. Providencia del 08 de noviembre de 2012, mediante la que el Fiscal Noveno Seccional, revoca la resolución inhibitoria del 24 de agosto de 2010 y ordena remitir la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.
10. Providencias del 16 de agosto de 2013 y otra de 20 de agosto, a través de las cuales la Fiscalía Quinta Especializada, asume el conocimiento de las presentes diligencias y ordena actividad probatoria.
11. Providencia del 26 de mayo de 2014, que ordenó la conexidad de esta causa a la radicada con el número 401633.
12. Providencia del 10 de junio de 2014, ordenó la conexidad de esta causa, y las identificadas con los números 401633 y 1062412 a la radicada con el número 401633. En la misma fecha se ordenó la apertura de instrucción.
13. Diligencia de ampliación de indagatoria rendida el 26 de junio de 2014, por DURANGO en la que responde a pregunta por estos

⁹ Folios 120, 121, y 122.

¹⁰ Folios 123 y 124.

¹¹ Folios 125 al 129.

hechos refirió que: “me remito a lo que dijo el postulado, y ACEPTO EL CARGO, y sentencia anticipada, aceptado por LA LÍNEA DE MANDO”.

Así las cosas, no se avizora la configuración ostensible de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desaparición Forzada, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Así, es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9° del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, la cual se efectuará, con los delitos restantes, estos son, Desaparición Forzada, contenidas en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, por cuanto son punibles de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los

incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos juridicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena a imponer, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

9.1. DESAPARICIÓN FORZADA: consagrado en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”.

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA ACCESORIA	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Acorde a la dosificación realizada, se partirá para la **pena de prisión**, del mínimo del primer cuarto -**320** a 375 meses- aumentado en un 10%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha ni siquiera se tiene conocimiento de su paradero. Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos cincuenta y dos (352) meses de prisión** por la Desaparición forzada de JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -**1.333.33** smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando un total de **1466.66 smlmv**, **para la fecha de ocurrencia de los hechos -año 1999, esto es 236.450 pesos-**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesorio** se realizará la misma operación, se parte del mínimo del primer cuarto -**160** a 210 meses-, sumado en un 10%, lo que da **176 meses**.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por *aceptación de cargos* con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de

favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: **doscientos treinta y cinco (235) años de prisión**, multa de **novcientos setenta y ocho (978) smlmv** y **ciento diecisiete (117) meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

7. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se abstiene el Despacho de hacer cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la (s) conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del Código Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales,**

lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹².

Por ende, el Juzgado se abstendrá de tasar los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente, para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicaciones de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para la vigilancia de la sanción impuesta.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, en calidad autor mediató del delito de Desaparición Forzada.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena de **doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión y a una multa de novecientos setenta y ocho (978) smlmv**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la

¹² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento diecisiete (117) meses.**

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se niega al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Se declara en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la **prescripción de la acción penal** y cesación de procedimiento, por los homicidios agravados perpetrados en contra de los señores JUBER ANTONIO RUEDA VÉLEZ, JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ Y HELI DE JESÚS GARCIA TABORDA, conforme a los planteamientos de la parte motiva.

SÉPTIMO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2022 00071
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Desaparición forzada
Sentencia anticipada

OCTAVO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA

JUEZ